



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO CINCO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0077-2024
RESOLUCION No. CI0077VI2024

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad Juárez, Chihuahua, a los veintiocho días del mes noviembre de dos mil veinticinco.

VISTO.- Para resolver el expediente citado al rubro, en el que se instaura procedimiento administrativo de inspección y vigilancia a la moral denominada [REDACTED], en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante orden de inspección número **CI0077VI2024** emitida el día **diez de septiembre de dos mil veinticuatro**, se comisionó a personal adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, para que realizara una visita de inspección a la moral denominada [REDACTED]

[REDACTED], para llevar a cabo visita de inspección con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento inspeccionado haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, levantaron el acta de inspección **CI0077VI2024** el día **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y normas oficiales mexicanas en materia de residuos; otorgándole a la inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 906, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO OCHO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120-DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0077-2024
RESOLUCION No. CI0077VI2024

TERCERO. Se tiene escrito por parte del representante legal de la moral denominada [REDACTED], recibido en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el día **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, compareciendo en atención al acta de inspección número **CI0077VI2024**, de fecha del día **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, mediante el cual comparece, realizando una serie de manifestaciones que al derecho de su representada convinieron y presentando las pruebas que considero pertinentes, mismo que se emitió acuerdo de prevención el día **catorce de febrero de dos mil veinticinco**, para que en el término de cinco días acreditara la personalidad con la que comparece, dando contestación al mismo en fecha **cuatro de marzo de dos mil veinticinco**.

CUARTO.- Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha del día **catorce de marzo de dos mil veinticinco**, se fijaron las probables infracciones cometidas por la moral denominada [REDACTED] en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **CI0077VI2024**, se le otorgó un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convenga y se le ordenaron medidas correctivas, siendo notificado con previo citatorio el día **tres de abril de dos mil veinticinco**.

QUINTO. – Mediante escrito recibido en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección a Ambiental, el día **diecinueve de mayo de dos mil veinticinco**, se tiene a la representación legal de la moral denominada [REDACTED] dando contestación al acuerdo de emplazamiento No. **CI0077VI2024** de fecha del día **catorce de marzo de dos mil veinticinco**, realizando una serie de manifestaciones que al derecho de su representada convinieron y presentando las pruebas que considero pertinentes, las cuales que se tienen por deshojadas atendiendo a su propia y especial naturaleza y serán valoradas más adelante y admitidos mediante acuerdo de trámite de fecha **seis de octubre de dos mil veinticinco**.

SEXTO. Mediante orden de inspección **CI0077VI2024VA001** de fecha **trece de junio de dos mil veinticinco**, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua para que realizara una visita de inspección a la moral denominada [REDACTED]

con el objeto de verificar documental y físicamente que haya dado cumplimiento a las medidas correctivas mencionadas en el acuerdo de emplazamiento del día **nueve de junio de dos mil veinticinco**.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0077-2024
RESOLUCION No. CI0077VI2024

SPTIMO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua, levantaron el acta de inspección **CI0077VI2024VA001**, el día **veintitrés de junio de dos mil veinticinco**.

OCTAVO. - Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco**, se declaró abierto el periodo de alegatos para la moral denominada **[REDACTED]** a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho

NOVENO. - Término que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicada supletoriamente de acuerdo con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, transcurrió del día **veintiuno al veinticinco de noviembre de la presente anualidad**.

DECIMO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído de cierre de instrucción emitido el **veintiséis de noviembre de la presente anualidad**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

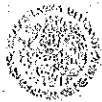
CONSIDERANDOS:

I.- Que la Ing. Lilia Aidé González Bermúdez, Subdelegada de Inspección Industrial, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua a partir del 16 de marzo de 2025, de conformidad con el Oficio No. DESIG/023/2025, expedido el 16 de marzo de 2025, signado por la Mtra. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 18, 26 Y 32 BIS de la Ley orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; artículos 3 inciso B, fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, Y 80 párrafos primero segundo, tercero y cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XV, XXII, XXIV, XXXII, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, asimismo con fundamento en los artículos; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4° primer párrafo, 5° Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 112 de la Ley General



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0077-2024
RESOLUCION No. CI0077VI2024**

para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo primero primer párrafo, incisos b) y e) párrafos primero y segundo número 8, y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del valle de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 03 de octubre del 2025.

II.- El presente procedimiento administrativo se instauró en contra de la moral denominada [REDACTED] por los siguientes hechos y omisiones:

1.- Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que se solicita al visitado el registro como generador de residuos peligrosos presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los residuos peligrosos que genera como lo son: aceite lubricante usado, grasa lubricante usada, trapos sucios y/o contaminados con hidrocarburos y/o pintura contenedores de metal y plásticos de diferentes capacidades vacíos que contuvieron algún material y/o sustancia peligrosa, tierra y/o lodos contaminados con hidrocarburos y/o pintura, filtros de pintura contaminado, rebabas con aceite lubricante y/o corte, aserrín contaminado con hidrocarburos, agua contaminada y barniz (epoxico) contaminado y/o fuera de calidad, el cual no fue presentado al momento de la visita de inspección.

2.- Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 y 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que no se presentó la autocategorización como generadores de residuos peligrosos presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.- Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que no se presentaron los informes anuales de residuos peligrosos correspondientes al periodo del 2020 a la fecha actual, presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

4.- Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que al momento de la visita no se presentó al momento de la visita de inspección las bitácoras de generación de residuos peligrosos del año 2020 a la fecha actual.

5.- Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que se le solicita al visitado los originales de los manifiestos de entrega, transporte y



Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0077-2024
RESOLUCION No. CI0077VI2024

recepción de residuos peligrosos con firma y sello de recibido por el destinatario final correspondientes a los años 2020 a la fecha actual, que fueron generados con motivo de dichas actividades y que hayan sido enviados a tratamiento, reciclo y/o disposición final para los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante usado, grasa lubricante usada, trapos sucios y/o contaminados con hidrocarburos y/o pintura contenedores de metal y plásticos de diferentes capacidades vacíos que contuvieron algún material y/o sustancia peligrosa, tierra y/o lodos contaminados con hidrocarburos y/o pintura, filtros de pintura contaminado, rebabas con aceite lubricante y/o corte, aserrín contaminado con hidrocarburos, agua contaminada y barniz (epoxico) contaminado y/o fuera de calidad.

6.- Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 28, 30 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en los artículos 17, 20, 24, 25 y 26 de Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que el visitado no presentó el registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos generados con motivo de sus actividades otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

7.- Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez no se presentó el seguro ambiental vigente.

"SIC"

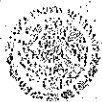
III.- Con los escritos recibidos vía oficialía de partes en esta Oficina de Representación, los días **nueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, así como el día **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, la representación legal de la empresa denominada [REDACTED] ocurrió a formular las manifestaciones que considero convenientes en relación a la actuación de esta autoridad. En tales ocursos expresó lo que convino a los intereses de su representada, ofreciendo las pruebas que estimo pertinentes. Dichos libelos se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

Asimismo, a través de la orden de verificación **CI0077VI2024VA001** el día **trece de junio de dos mil veinticinco**, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua para que realizara una visita de verificación a la moral denominada [REDACTED], en el domicilio Ubicado en [REDACTED]



Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 - Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67
www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:
RECONSTRUCTORA ALPHA, S. A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0077-2024
RESOLUCION No. CI0077VI2024

con el

objeto de verificar documental y físicamente que haya dado cumplimiento a las medidas correctivas mencionadas en el acuerdo de emplazamiento del día **nueve de junio de dos mil veinticinco**.

En ejecución a la orden de verificación descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua, levantaron el acta de verificación **CI0077VI2024VA001**, el día **veintitrés de junio de dos mil veinticinco**, en la cual circunstanciaron lo siguiente:

A).- En relación con la irregularidad señalada como inciso 1), del Considerando II, consistente en; toda vez que se solicita al visitado el registro como generador de residuos peligrosos presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los residuos peligrosos que genera como lo son: aceite lubricante usado, grasa lubricante usada, trapos sucios y/o contaminados con hidrocarburos y/o pintura contenedores de metal y plásticos de diferentes capacidades vacíos que contuvieron algún material y/o sustancia peligrosa, tierra y/o lodos contaminados con hidrocarburos y/o pintura, filtros de pintura contaminado, rebabas con aceite lubricante y/o corte, aserrín contaminado con hidrocarburos, agua contaminada y barniz (epoxico) contaminado y/o fuera de calidad, el cual no fue presentado al momento de la visita de inspección.

Se tiene que los hechos antes descritos y que fueron evidenciados en la visita de inspección No. **CI0077VI2024**, contravienen lo dispuesto en disposiciones ambientales, tales como los artículos **40, 41, 42, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** y artículo **43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; dispositivos que se transcriben para mayor referencia:

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos deben ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, así como los gestores de este tipo de residuos, deben manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.



Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0077-2024
RESOLUCION No. CI0077VI2024

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, pueden contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido autorizado por esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos. No obstante, compartirán de manera solidaria la responsabilidad.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

El manejo y disposición final de los residuos mineros y metalúrgicos es responsabilidad de quien los genera, por lo que debe presentar evidencia verificable de que opera bajo el estricto cumplimiento de la normativa aplicable.

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo reformado DOF 22-05-2015
(lo resaltado es propio)

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:
 - a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32509 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0077-2024
RESOLUCION No. CI0077VI2024**

- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

(lo resaltado es propio)

Actualizándose infracciones previstas en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

"Se tiene la siguiente motivación. - 3.- LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO PROPORCIONA INFORMACIÓN VITAL SOBRE LA GENERACIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS DE MANERA TAL QUE PERMITE CLASIFICAR CON DETALLE LA GENERACIÓN DEL SECTOR INDUSTRIAL CONSIDERANDO SUS DIFERENTES RAMAS, ESCALA Y LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA. ESTA INFORMACIÓN RESULTA MUY ÚTIL, ESPECIALMENTE PARA VALORAR, DE MANERA OBJETIVA, LA CONTRIBUCIÓN RELATIVA DE LA INDUSTRIA MICRO, PEQUEÑA, MEDIANA Y GRANDE A LA GENERACIÓN TOTAL DE RESIDUOS PELIGROSOS EN MÉXICO. TAL INFORMACIÓN ES



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0077-2024

RESOLUCION No. CI0077VI2024

INDISPENSABLE PARA DISEÑAR POLÍTICAS EFICIENTES QUE DESTINEN LA MAYOR PARTE DE LOS RECURSOS HUMANOS, ECONÓMICOS E INSTITUCIONALES DISPONIBLES PARA ATENDER LOS SECTORES INDUSTRIALES DE MÁS ALTA PRIORIDAD. OFRECE INFORMACIÓN PARA IDENTIFICAR LA GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS. INE-SEMARNAT. 1996-2000. Programa para la minimización y manejo integral de residuos industriales peligrosos en México. 1ra Edición. México. p 82.

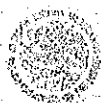
Se afirma que la moral denominada [REDACTED], incurrió en contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dispositivos que claramente disponen a su cargo la obligación de manejar de manera segura y ambientalmente adecuada los residuos peligrosos que genera, específicamente se debe a que, las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes, y podrán considerar la clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, así como la cantidad, siendo omiso tal deber, toda vez que del acta de inspección No. CI0077VI2024, practicada del día **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, se hizo constar por los CC. Inspectores comisionados al momento de la visita de inspección primigenia, durante el desarrollo de la inspección, fue evidenciado que la inspeccionada **no exhibió** el registro como generador de residuos peligrosos en el cual se incluyan los residuos peligrosos de: aceite lubricante usado, grasa lubricante usada, trapos sucios y/o contaminados con hidrocarburos y/o pintura contenedores de metal y plásticos de diferentes capacidades vacíos que contuvieron algún material y/o sustancia peligrosa, tierra y/o lodos contaminados con hidrocarburos y/o pintura, filtros de pintura contaminado, rebabas con aceite lubricante y/o corte, aserrín contaminado con hidrocarburos, agua contaminada y barniz (epoxico) contaminado y/o fuera de calidad, siendo evidente que la moral denominada [REDACTED], en dichas circunstancias la infracción en que se incurrió.

Luego tenemos que la representación legal de la empresa, mediante su escrito de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, y recibido en Oficialía de partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua, dando contestación al acta de inspección ordinaria No. CI0077VI2024 de fecha **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, realizando diversas manifestaciones, agrega en copias simples la constancia de recepción con número de bitácora 08/EV-0570/09/24, con fecha de recepción el 19 de septiembre de 2024, a esta constancia se le anexa se presenta el formato SEMARNAT-07-017- Registro de generadores de residuos peligrosos con los datos del visitado y de la revisión del anexo 16.4 se describe los siguientes residuos peligrosos, este cuenta con sello de recibido por la Secretaría el 19 de septiembre de 2024 con la categoría de **Pequeño generador**.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0077-2024
RESOLUCION No. CI0077VI2024

Se tiene el reconocimiento que hace la empresa visitada en relacion a la irregularidad antes mencionada en el acta de inspección ordinaria, lo anterior de conformidad con el artículo 199 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo que se deberá de cotejar con el original del registro como generador de residuos peligrosos:

En tal virtud de la infracción en cita, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento No. **CI0077VI2024** de fecha **catorce de marzo de dos mil veinticinco**, se ordenó a la moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] respecto de la infracción en estudio, se dictó la medida correctiva consistente en:

1. Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, el registro como generador de residuos peligrosos que genera como lo son: aceite lubricante usado, grasa lubricante usada, trapos sucios y/o contaminados con hidrocarburos y/o pintura contenedores de metal y plásticos de diferentes capacidades vacíos que contuvieron algún material y/o sustancia peligrosa, tierra y/o lodos contaminados con hidrocarburos y/o pintura, filtros de pintura contaminado, rebabas con aceite lubricante y/o corte, aserrín contaminado con hidrocarburos, agua contaminada y barniz (epoxico) contaminado y/o fuera de calidad, con el sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En cumplimiento a los numerales 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 10 días hábiles).

Luego tenemos que la representación legal de la empresa, mediante su escrito de fecha **diecinueve de mayo de dos mil veinticinco**, y recibido en Oficialía de partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua, dando contestación al acta de inspección ordinaria No. **CI0077VI2024** de fecha **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, manifestando que anexa en original y copia simple el Registro como generador de residuos peligroso, con sello de recibido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Seguido el procedimiento se tiene que en el acta de verificación No. **CI0077VI2024VA001**, ordenada a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva antes descrita, practicada el día **veintitrés de junio de dos mil veinticinco**, visible a **fojas 091 a la 092**, del expediente en que se actúa, tocante a los hechos ilícitos en análisis, se evidenció **su cumplimiento**, observancia que será considerada como atenuante por la suscrita resolutoria, de conformidad con el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-85 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67
www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL.
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0077-2024

RESOLUCION No. CI0077VI2024

Gestión Integral de los Residuos, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED], atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes, circunstancias establecidas como a continuación se transcribe;

Referente a la presente medida, se presenta constancia de recepción emitida por la SEMARNAT a favor del visitado, con No. de bitácora 08/EV-0570/09/24, con fecha de recepción el 19 de septiembre de 2024, a esta constancia se le anexa se presenta el formato SEMARNAT-07-017- Registro de generadores de residuos peligrosos con los datos del visitado y de la revisión del anexo 16.4 se describe los siguientes residuos peligrosos, este cuenta con sello de recibido por la Secretaria el 19 de septiembre de 2024:

Residuos Peligrosos:	Característica de peligrosidad (CRIT)	Cantidad (Ton/año)
Aceite lubricante usado	T,I	1.5000000
Trapos sucios y/o contaminados con hidrocarburos y/o pintura	T,I	1.2000000
Grasa lubricante usada	T,I	0.7500000
Envases vacíos de metal y plástico de diferentes capacidades contaminados	T	1.0000000
Barniz (epóxido) contaminado y/o fuera de calidad	T	1.5000000
Filtros de pintura contaminados	T,I	0.0500000
Aserrín contaminados	T,I	0.5000000
Agua contaminada	T	1.0000000
Tierra y/o lodos contaminados con	T	0.9000000
Rebabas contaminadas con aceite lubricante	T	1.5000000
Categoría:	Pequeño generador	9.9000000

Cabe hacer mención de revisadas que fueron las documentales agregas por el inspeccionado se valoran de conformidad con los artículos 93 fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, de dicho análisis se tiene que el visitado presenta el registro como generador de residuos peligrosos con fecha del día diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, y con sello de recibido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde registra las corrientes que genera.

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutoria la plena convicción que la moral denominada [REDACTED], incurrió a las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41, 42, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en atención a los



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 906, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0077-2024
RESOLUCION No. CI0077VI2024

motivos y razones expuestos con anterioridad, se tiene su cumplimiento a la medida correctiva indicada en el acuerdo de emplazamiento No. **CI0077VI2024** de fecha **catorce de marzo de dos mil veinticinco, pero se tiene que subsana la irregularidad en estudio y lo hace con posterioridad al acta de verificación y fuera de los plazos establecidos en la Ley de la materia**, encontrándose en franco desacato a los ordenamientos antes invocados, observancia que será considerada por la suscrita resolutora, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED]

B).- En relación con la irregularidad señalada como inciso 2), del Considerando II, consistente en; toda vez que el visitado no presentó la autocategorización como generador de residuos peligrosos presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Se tiene que los hechos antes descritos y que fueron evidenciados en la visita de inspección **CI0077VI2024**, contravienen lo dispuesto en disposiciones ambientales, tales como los artículos **40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 42 y 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; dispositivos que se transcriben para mayor referencia:

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos deben ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, así como los gestores de este tipo de residuos, deben manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, pueden contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido autorizado por esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos. No obstante, compartirán de manera solidaria la responsabilidad.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 906, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67
www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0077-2024

RESOLUCION No. CI0077VI2024

Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

El manejo y disposición final de los residuos mineros y metalúrgicos es responsabilidad de quien los genera, por lo que debe presentar evidencia verificable de que opera bajo el estricto cumplimiento de la normativa aplicable.

Artículo 44. - Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores.

(lo resaltado es propio)

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 42. - Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

- I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y
- III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

Artículo 44. - La categoría en la cual se encuentren registrados los generadores de residuos peligrosos se modificará cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos durante dos años consecutivos.

Los generadores interesados en modificar la categoría en la cual se encuentren registrados, deberán incorporar en el portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema que ésta establezca, la siguiente información: el número de registro del generador, descripción breve de las causas que motivan la modificación y la nueva categoría en la que solicita quedar registrado.

La Secretaría en el momento de la incorporación indicará la aceptación del cambio de categoría

(lo resaltado es propio)

Actualizándose infracciones previstas en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:



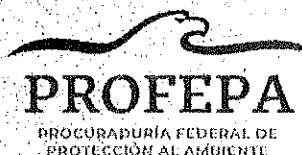
2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 - Gd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0077-2024
RESOLUCION No. CI0077VI2024

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

"Se tiene la siguiente motivación.- 3.- LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO PROPORCIONA INFORMACIÓN VITAL SOBRE LA GENERACIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS DE MANERA TAL QUE PERMITE CLASIFICAR CON DETALLE LA GENERACIÓN DEL SECTOR INDUSTRIAL CONSIDERANDO SUS DIFERENTES RAMAS, ESCALA Y LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA. ESTA INFORMACIÓN RESULTA MUY ÚTIL, ESPECIALMENTE PARA VALORAR, DE MANERA OBJETIVA, LA CONTRIBUCIÓN RELATIVA DE LA INDUSTRIA MICRO, PEQUEÑA, MEDIANA Y GRANDE A LA GENERACIÓN TOTAL DE RESIDUOS PELIGROSOS EN MÉXICO. TAL INFORMACIÓN ES INDISPENSABLE PARA DISEÑAR POLÍTICAS EFICIENTES QUE DESTINEN LA MAYOR PARTE DE LOS RECURSOS HUMANOS, ECONÓMICOS E INSTITUCIONALES DISPONIBLES PARA ATENDER LOS SECTORES INDUSTRIALES DE MÁS ALTA PRIORIDAD. OFRECE INFORMACIÓN PARA IDENTIFICAR LA GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS. INE-SEMARNAT. 1996-2000. Programa para la minimización y manejo integral de residuos industriales peligrosos en México. 1ra Edición. México. p 82.

Se afirma que la la moral denominada [REDACTED], incurrió en contravención a lo dispuesto en los artículos **40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 42 y 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, dispositivos que claramente disponen a su cargo la obligación de manejar de manera segura y ambientalmente adecuada los residuos peligrosos que genera, específicamente se debe a que, la categoría en la cual se encuentren registrados los generadores de residuos peligrosos se modificará cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos durante dos años consecutivos, las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes, y podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación, así como la clasificación que estime generar de los residuos peligrosos y la cantidad anual estimada de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite su registro, siendo omiso tal deber, toda vez que del acta de inspección No. **CI0077VI2024**, practicada el día **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, se hizo constar por los CC. Inspectores comisionados al momento de la visita de inspección primigenia, durante el desarrollo de la visita de inspección se evidencio que la inspeccionada, **no exhibió** la autocategorización como generador de residuos peligrosos



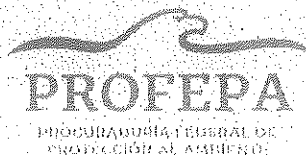
2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32589 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67
www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO SIETE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0077-2024
RESOLUCION No. CI0077VI2024

presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo evidente que la la moral denominada **RECONSTRUCTORA ALPHA, S. A. DE C.V.**, en dichas circunstancias la infracción en que se incurrió.

Luego tenemos que el representante Legal de la moral denominada [REDACTED] presento escrito con fecha **diecinueve de mayo de dos mil veinticinco** y recibido en Oficialía de partes de esta Oficina de Representación Ambiental, donde presenta como anexo, el registro como generador de residuos peligrosos, presentando constancia de recepción emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor del visitado, en copias simples la constancia de recepción con número de bitácora 08/EV-0570/09/24, con fecha de recepción el 19 de septiembre de 2024, a esta constancia se le anexa se presenta el formato SEMARNAT-07-017- Registro de generadores de residuos peligrosos con los datos del visitado y de la revisión del anexo 16.4 se describe los siguientes residuos peligrosos, este cuenta con sello de recibido por la Secretaria el 19 de septiembre de 2024 con la categoría de Pequeño generador.

Se tiene el reconocimiento que hace la empresa visitada en relacion a la irregularidad antes mencionada en el acta de inspección ordinaria, lo anterior de conformidad con el artículo 199 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo que se deberá de cotejar con el original del registro como generador de residuos peligrosos:

Por lo que fue necesario imponer como medida correctiva a la moral denominada [REDACTED] en el expediente en que se actúa, tocante a los hechos ilícitos en análisis, se evidenció su cumplimiento, se tiene que presentó el registro como generador de residuos peligrosos con la actualización de los residuos peligrosos mencionados en la irregularidad y con el anexo 16.4 se categoriza como Pequeño generador, sin embargo lo realiza posterior a la visita ordinaria y fuera de los plazos establecidos en la Ley, observancia que será considerada como atenuante por la suscrita resolutora, de conformidad a con el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED]

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutora la plena convicción que la moral denominada [REDACTED], incurrió a las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 42 y 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO SIETE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0077-2024
RESOLUCION No. CI0077VI2024

a los motivos y razones expuestos con anterioridad, se tiene su cumplimiento a la irregularidad indicada en el acta de inspección ordinaria No. **CI0077VI2024** de fecha del día **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, sin embargo es de indicar que la moral denominada [REDACTED] ofreció documentales y/o pruebas para subsanar la irregularidad en estudio con fecha posterior a la visita ordinaria, encontrándose en franco desacato a los ordenamientos antes invocados, observancia que será considerada como atenuante por la suscrita resolutoria, de conformidad con el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED]

C).- En relación con la irregularidad señalada como inciso 3), del Considerando II, consistente en; toda vez que no presentaron los informes anuales de residuos peligrosos correspondientes al periodo del 2020 a la fecha actual, presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En tal virtud de la infracción en cita, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento No. **CI0077VI2024** de fecha **catorce de marzo de dos mil veinticinco**, se ordenó a la moral denominada [REDACTED] respecto de la infracción en estudio, se dictó la medida correctiva consistente en:

3.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua los informes anuales referentes a la generación, manejo y transferencia de residuos peligrosos correspondientes al periodo del 2020 a la fecha actual, los cuales se presentan anexos a la Cédula de Operación Anual, en el formato correspondiente sellados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En cumplimiento a los numerales 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **(Plazo 20 días hábiles).**

Luego ternemos que en fecha **diecinueve de mayo de dos mil veinticinco**, mediante escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial compareció el representante legal de la moral denominada [REDACTED] con el fin de dar respuesta al acuerdo de emplazamiento, donde agrega la constancia de recepción con número de bitácora 08/EV-0570/09/24, con fecha de recepción el 19 de septiembre de 2024, a esta constancia se le anexa se presenta el formato SEMARNAT-07-017- Registro de generadores de residuos peligrosos con los datos del visitado y de la revisión del anexo 16.4 se describe los siguientes residuos peligrosos, este cuenta con sello de recibido por la Secretaría el 19 de septiembre de 2024 con la categoría de **Pequeño generador**, mismos que fueron presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con sello de recibido el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFEPA/13.173S.1/0077-2024
RESOLUCION No. CI0077VI2024

Teniendo en la visita de verificación No. **CI0077VI2024VA001**, de fecha **veintitrés de junio de dos mil veinticinco**, visible a **foja 092**, su cumplimiento al poder exhibir en ese momento al personal comisionado lo siguiente:

Referente a la presente medida, el visitado presenta el registro como generador de residuos peligrosos ante la SEMARNAT como pequeño generador, tal como se describe en la medida correctiva 1 de la presente acta de verificación.

Por la documental aportada por el visitado (registro) de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, así como lo descrito por los C.C. inspectores al en el acta de verificación, se tiene que la denominada [REDACTED], al tener la categoría de Pequeño generador, no le es aplicable al caso concreto presentar las Cédulas de Operación Anual con motivo de sus actividades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, a continuación, se transcribe el artículo en mención:

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Situación por lo que se concluye por la suscrita resolutoria que, si logran desvirtuar la falta en estudio, reservándose en ese sentido esta Autoridad Ambiental a la imposición de sanción alguna, con fundamento en lo establecido el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir se tiene a la denominada [REDACTED], **desvirtuando** la irregularidad antes mencionada.

D).- En relación con la irregularidad señalada como inciso 4), del Considerando II, consistente en; toda vez que al momento de la visita no presentó al momento de la visita de inspección las bitácoras de generación de residuos peligrosos del año 2020 a la fecha actual.

Se tiene que los hechos antes descritos y que fueron evidenciados en la visita de inspección **CI0077VI2024**, contravienen lo dispuesto en disposiciones ambientales, tales como los artículos **40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 71 fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** dispositivos que se transcriben para mayor referencia:

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL.
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0077-2024
RESOLUCION No. CI0077VI2024**

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven. En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, pueden contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido autorizado por esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos. No obstante, compartirán de manera solidaria la responsabilidad.
Párrafo reformado DOF 08-05-2023

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

El manejo y disposición final de los residuos mineros y metalúrgicos es responsabilidad de quien los genera, por lo que debe presentar evidencia verificable de que opera bajo el estricto cumplimiento de la normativa aplicable.

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- Nombre del residuo y cantidad generada;
- Características de peligrosidad;
- Área o proceso donde se generó;
- Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67
www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0077-2024
RESOLUCION No. CI0077VI2024

f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

(lo resaltado es propio)

Actualizándose infracciones previstas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

(lo resaltado es propio)

Se tiene la siguiente motivación" TODOS LOS MOVIMIENTOS DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS TENDRAN QUE QUEDAR REGISTRADOS EN CADA UNO DE LOS LUGARES DONDE SE GENERARON, Y SE LLEVARA UNA BITACORA GENERAL DONDE SE ASIENTE LA FECHA DE MOVIMIENTO, ORIGEN Y DESTINO DEL RESIDUO PELIGROSOS. López, Díaz. H. U. 2005. Manual para el manejo de residuos peligrosos. p 47-48.

Se afirma que la moral denominada [REDACTED] incurrió en contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 71 fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dispositivos que claramente disponen a su cargo la obligación de manejar de manera segura y ambientalmente adecuada los residuos peligrosos que genera, toda vez que dichos artículos refieren para los pequeños y grandes generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará, siendo omiso tal deber, toda vez que del acta de inspección No. CI0077VI2024, practicada el día **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, se hizo constar por los CC. Inspectores comisionados al momento de la visita de inspección primigenia, durante el desarrollo de la inspección evidenciaron que el visitado no exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos que cumpla con los requisitos establecidos en el Inciso I del artículo 71 de la Reglamento de la



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO SIETE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP: EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0077-2024
RESOLUCION No. CI0077VI2024

ley en la materia, siendo evidente que la moral denominada [REDACTED]
en dichas circunstancias la infracción en que se incurrió.

En tal virtud de la infracción en cita, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento No. **CI0077VI2024** de
fecha **catorce de marzo de dos mil veinticinco**, se ordenó a la moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] respecto de la infracción en estudio, se dictó la medida correctiva consistente en:

4. Llevar y mantener actualizada la bitácora de registro de residuos peligrosos, en la que se registren los datos siguientes: nombre del residuo y cantidad generada; características de peligrosidad; área o proceso donde se generó; fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos; señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén; nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora; en cumplimiento a los numerales 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 05 días hábiles).

Luego tenemos que el representante Legal de la moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] presento escrito con fecha **diecinueve de mayo de dos mil veinticinco** y recibido en Oficialía de partes de esta Oficina de Representación Ambiental y Gestión territorial, dando contestación al acuerdo de emplazamiento No. **CI0077VI2026**, de fecha **catorce de marzo de dos mil veinticinco**, manifiesta que presenta la bitácora actualizada de registro de residuos peligrosos en cumplimiento al artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley la materia.

Seguido el procedimiento se tiene que en el acta de inspección No. **CI0077VI2024VA001**, ordenada a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva antes descrita, practicada el día **veintitrés de junio de dos mil veinticinco**, visible a **fojas 092 a la 093**, del expediente en que se actúa, tocante a los hechos ilícitos en análisis, se evidenció su cumplimiento, observancia que será considerada como atenuante por la suscrita resolutoria, de conformidad con el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED], atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes, circunstancias establecidas como a continuación se transcribe;



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67
www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0077-2024

RESOLUCION No. CI0077VI2024

Referente a la presente medida, se presenta de manera impresa documento de título "Bitácora de residuos peligrosos", con los datos del visitado y con las columnas de información: Nombre del residuo. Tipo de contenedor, Numero de embaces, Cantidad generada (kg), Característica CRIT, Área o proceso de generación, Fecha de ingreso y salida, fase de manejo siguientes y como responsable técnico: Humberto Ortiz, la cual cuenta con registros actualizados a la fecha 21 de junio de 2025.

Cabe hacer mención de revisadas que fueron las documentales agregadas por el oferente se valoran de conformidad con los artículos 93 fracción III, 197, 199 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, de dicho análisis se tiene que el visitado presento su bitácora de residuos peligrosos en su totalidad de conformidad como lo establece el artículo 71 fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutoria la plena convicción que la moral denominada [REDACTED], incurrió las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 71 fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención a los motivos y razones expuestos con anterioridad, se tiene su cumplimiento a las ordenanzas indicadas en el acuerdo de emplazamiento No. CI0077VI2024 con medidas de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, sin embargo es de indicar que en la diligencia de inspección ordinaria No. CI0077VI2024 de fecha del once de noviembre de dos mil veinticuatro, quedo establecido que no exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos, luego se tiene que subsana la irregularidad con posterioridad al acta de inspección ordinaria y al acuerdo de emplazamiento y fuera de los plazos establecido en la Ley de la materia, encontrándose en franco desacato a los ordenamiento antes invocados, observancia que será considerada como atenuante por la suscrita resolutoria, de conformidad con el artículo 111 segundo párrafo de la Ley general para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED]

E).- En relación con la irregularidad señalada como inciso 5), del Considerando II, consistente en; toda vez que se le solicita al visitado los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con firma y sello de recibido por el destinatario final correspondientes a los años 2020 a la fecha actual, que fueron generados con motivo de dichas actividades y que hayan sido enviados a



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0077-2024
RESOLUCION No. CI0077VI2024**

tratamiento, reciclaje y/o disposición final para los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante usado, grasa lubricante usada, trapos sucios y/o contaminados con hidrocarburos y/o pintura, contenedores de metal y plásticos de diferentes capacidades vacíos que contuvieron algún material y/o sustancia peligrosa, tierra y/o lodos contaminados con hidrocarburos y/o pintura, filtros de pintura contaminado, rebabas con aceite lubricante y/o corte, aserrín contaminado con hidrocarburos, agua contaminada y barniz (epoxico) contaminado y/o fuera de calidad.

Se tiene que los hechos antes descritos y que fueron evidenciados en la visita de inspección **CI0077VI2024**, contravienen lo dispuesto en disposiciones ambientales, tales como los artículos **40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** y los artículos **79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; dispositivos que se transcriben para mayor referencia:

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

(lo resaltado es propio)

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos.

Artículo 79.- La responsabilidad del manejo de residuos peligrosos, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0077-2024
RESOLUCION No. CI0077VI2024

por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.

La información que se contenga en los manifiestos se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de manejo.

Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa o inexacta y con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause daño al medio ambiente o afecte la seguridad de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños ocasionados.

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

(lo resaltado es propio)

Actualizándose infracciones previstas en el artículo 106 Fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

Se tiene la siguiente motivación. - PROCEDIMIENTOS PARA EL RASTREO DE RESIDUOS PELIGROSOS DE LA CUNA A LA TUMBA. LOS MANIFIESTOS DE RESIDUOS APORTAN LA INFORMACIÓN BÁSICA PARA RASTREAR EL CURSO SEGUIDO POR LOS RESIDUOS DESDE SU GENERACIÓN Y ENVÍO HASTA SU TRATAMIENTO O DISPOSICION FINAL. TAL COMO SE EXPLICA EN LA ESTRATEGIA DE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 906, Cól. El Papalote C.P. 32599 - Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.173S.170077-2024
RESOLUCION No. CI0077VI2024

SISTEMAS DE INFORMACIÓN, LOS PROCEDIMIENTOS DE RASTREO DE RESIDUOS PELIGROSO ESTARÁN FUNDAMENTADOS EN LOS SIGUIENTES REQUERIMIENTOS: DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO EN LA MATERIA, EL TRANSPORTISTA TAMBIÉN DEBE ENTREGAR, EL MANIFIESTO DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN. SEMARNAP. Programa para la minimización y manejo integral de residuos industriales peligrosos en México. 1996-2000. Instituto Nacional de Ecología. México pp 130-131.

Se afirma que la moral denominada [REDACTED] incurrió en contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 79 y 86 del Reglamento de la misma Ley, dispositivos que claramente disponen a su cargo la obligación de manejar de manera segura y ambientalmente adecuada los residuos peligrosos que genera, específicamente se debe a la responsabilidad del manejo de residuos peligrosos, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados, la responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente y tener en su poder los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos debidamente sellados y firmados por el destinatario final, siendo omiso tal deber, toda vez que del acta de inspección No. CI0077VI2024, practicada el día **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, se hizo constar por los CC. Inspectores comisionados al momento de la visita de inspección primigenia, durante el desarrollo de la inspección, toda vez que se le solicita al visitado los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con firma y sello de recibido por el destinatario final correspondientes a los años 2020 a la fecha actual 2024, no presentando los respectivos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con firma y sello de recibido por el destinatario final, en dichas circunstancias la infracción en que se incurrió.

En tal virtud de la infracción en cita, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento No. CI0077VI2024 de fecha **catorce de marzo de dos mil veinticinco**, se ordenó a la moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] respecto de la infracción en estudio, se dictó la medida correctiva consistente en:

5. Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que se indican enseguida, con firma y sello de recibido por el destinatario final correspondientes a los años 2020 a la fecha actual y que fueron generados por motivos de dichas actividades y que se hayan enviado a su tratamiento, reciclo



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67
www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0077-2024
RESOLUCION No. CI0077VI2024

y/o disposición final en empresas autorizadas por Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante usado, grasa lubricante usada, trapos sucios y/o contaminados con hidrocarburos y/o pintura contenedores de metal y plásticos de diferentes capacidades vacíos que contuvieron algún material y/o sustancia peligrosa, tierra y/o lodos contaminados con hidrocarburos y/o pintura, filtros de pintura contaminado, rebabas con aceite lubricante y/o corte, aserrín contaminado con hidrocarburos, agua contaminada y barniz (epoxico) contaminado y/o fuera de calidad, con el sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En cumplimiento a los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 20 días hábiles).

Luego tenemos que el representante Legal de la moral denominada [REDACTED] presento escrito con fecha **diecinueve de mayo de dos mil veinticinco** y recibido en Oficialía de partes de esta Oficina de Representación Ambiental y Gestión territorial, dando contestación al acuerdo de emplazamiento No, **CI0077VI2026**, de fecha **catorce de marzo de dos mil veinticinco**, manifiesta que presenta anexo original y copia simple de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con firma y sello de recibido por el destinatario final.

Seguido el procedimiento se tiene que en el acta de inspección No. **CI0077VI2024VA001**, ordenada a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva antes descrita, practicada el día **veintitrés de junio de dos mil veinticinco**, visible a **fojas 093 a la 094**, del expediente en que se actúa, tocante a los hechos ilícitos en análisis, se evidenció su incumplimiento observancia que será considerada por la suscrita resolutora al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED] atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes, circunstancias establecidas como a continuación se transcribe:

Correspondiente a la presente medida, se le solicita al compareciente los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que se indican enseguida, con firma y sello de recibido por el destinatario final correspondientes a los años 2020 a la fecha actual y que fueron generados por motivos de dichas actividades y que se hayan enviado a su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante usado, grasa lubricante usada, trapos sucios y/o contaminados con hidrocarburos y/o pintura contenedores de metal y plásticos de diferentes capacidades vacíos que contuvieron algún material y/o sustancia peligrosa, tierra y/o lodos contaminados con hidrocarburos y/o pintura,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.170077-2024
RESOLUCION No. CI0077VI2024**

filtros de pintura contaminado, rebabas con aceite lubricante y/o corte, aserrín contaminado con hidrocarburos, agua contaminada y barniz (epoxico) contaminado y/o fuera de calidad, para lo cual se exhibe y describe únicamente lo siguiente:

De la revisión al correspondiente manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, en el apartado de transportista se indica a la empresa de servicio para la recolección y transporte de residuos peligrosos [REDACTED] con autorización por la SEMARNAT 08-019-PS-I-01-16. En el apartado de destinatario se indica a la empresa de servicio para el almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos [REDACTED] con autorización por la SEMARNAT 08-019-PS-II-03-19.

No. Manifiesto generador	Fecha embarque	Residuo peligroso	Cantidad	No. Manifiesto destino final
0407032021-0022	12-02-21	Trapos contaminados	106.2 kg	No se presenta al momento el correspondiente manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos firmado y sellado por el destino final (tratamiento, reciclo y/o disposición final) a través de empresas autorizada por la SEMARNAT. En dicho manifiesto en el apartado de destinatario no cuenta con firma y sello.
0707032021-0054	15-04-21	Trapos contaminados	63 kg	No se presenta al momento el correspondiente manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos firmado y sellado por el destino final (tratamiento, reciclo y/o disposición final) a través de empresas autorizada por la SEMARNAT.
0407032021-0106	30-07-21	Trapos contaminados	121 kg	
0709032021-00015	28-09-21	Trapos contaminados	130 kg	No se presenta al momento el correspondiente manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos firmado y sellado por el destino final (tratamiento, reciclo y/o disposición final) a través de empresas autorizada por la SEMARNAT. En dicho manifiesto en el apartado de destinatario no cuenta con firma y el sello no corresponde Ather Procesos.

Manifiesta el visitado que, para el periodo comprendido del año 2020 a enero del 2024, no se tuvo operaciones ordinarias por la pandemia sanitaria de COVID-19, por lo que no se tuvieron generación de residuos peligrosos, por ende, no se cuentan con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos firmados y sellados por el destino final. Por lo que no se presentó al momento manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0077-2024
RESOLUCION No. CI0077VI2024

peligrosos firmados y sellados por el destino final para los años del 2020, 2022, 2023 y 2024
(01 enero al 09 septiembre).

Cabe hacer mención que se tiene el reconocimiento de la irregularidad por parte de la moral visitada, lo anterior de conformidad con los artículos 199 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria los procedimientos administrativos federales, a saber:

ARTICULO 199. - La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

ARTICULO 207. - Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conformes a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron.

Una vez revisadas los manifiestos que agrego el visitado a su escrito, se tiene que solamente presenta los manifiestos recibidos por la empresa de servicio con la categoría de acopio, **No presentando los manifiestos sellados y firmados por el destinatario final**, por lo antes descrito se deberá cotejar con los originales los manifiestos mencionados.

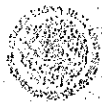
En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutora la plena convicción que la moral denominada [REDACTED] incurrió las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención a los motivos y razones expuestos con anterioridad, se tiene **su incumplimiento** a las ordenanzas indicadas en el acuerdo de emplazamiento No. **CI0077VI2024** con medidas de fecha **catorce de marzo de dos mil veinticinco**, es de indicar que la representación de la moral visitada, ofreció documentales para subsanar la irregularidad pero no lo hace en su totalidad, encontrándose en franco desacato a los ordenamientos antes invocados, observancia que será considerada por la suscrita resolutora, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED] por lo que se dictara de nuevo la medida correctiva para verificar su cabal cumplimiento.

F).- En relación con la irregularidad señalada como inciso 6), del Considerando II, consistente en; toda vez que el visitado no presentó el registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos generados con motivo de sus actividades otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO TRES RENGLOÑES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0077-2024
RESOLUCION No. CI0077VI2024**

En tal virtud de la infracción en cita, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento No. **CI0077VI2024** de fecha **catorce de marzo de dos mil veinticinco**, se ordenó a la moral denominada **RECONSTRUCTORA ALPHA, S. A. DE C.V.**, respecto de la infracción en estudio, se dictó la medida correctiva consistente en:

6. Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el registro otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos generados con motivo de sus actividades. En cumplimiento a los numerales 28, 30 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en los artículos 17, 20, 24, 25 y 26 de Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 20 días hábiles).

Luego tenemos que en fecha **diecinueve de mayo de dos mil veinticinco**, mediante escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial compareció el representante legal de la moral denominada [REDACTED] con el fin de dar respuesta al acuerdo de emplazamiento, donde agrega la constancia de recepción con número de bitácora 08/EV-0570/09/24, con fecha de recepción el 19 de septiembre de 2024, a esta constancia se le anexa se presenta el formato SEMARNAT-07-017- Registro de generadores de residuos peligrosos con los datos del visitado y de la revisión del anexo 16.4 se describe los siguientes residuos peligrosos, este cuenta con sello de recibido por la Secretaría el 19 de septiembre de 2024 con la categoría de **Pequeño generador**, mismos que fueron presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con sello de recibido el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**.

Teniendo en la visita de verificación No. **CI0077VI2024VA001**, de fecha **veintitrés de junio de dos mil veinticinco**, visible a **foja 092**, su cumplimiento al poder exhibir en ese momento al personal comisionado lo siguiente:

Correspondiente a la presente medida, tal y como se describe en la medida correctiva número 01, esta empresa se autocategoriza como pequeño generador de residuos peligrosos.

Por la documental aportada por el visitado (registro) de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, así como lo descrito por los C.C. inspectores al en el acta de verificación, se tiene que la denominada [REDACTED] al tener la categoría de Pequeño generador, no le es aplicable al caso concreto presentar el Plan de Manejo con motivo de sus actividades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, a continuación, se transcribe el artículo en mención:

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieren residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia



Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO CINCO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0077-2024

RESOLUCION No. CI0077VI2024

prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Situación por lo que se concluye por la suscrita resolutoria que, si logran desvirtuar la falta en estudio, reservándose en ese sentido esta Autoridad Ambiental a la imposición de sanción alguna, con fundamento en lo establecido el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir se tiene a la denominada [REDACTED], desvirtuando la irregularidad antes mencionada.

G).- En relación con la irregularidad señalada como inciso 7), del Considerando II, consistente en: toda vez no presentó el seguro ambiental vigente.

En tal virtud de la infracción en cita, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento No. CI0077VI2024 de fecha **catorce de marzo de dos mil veinticinco**, se ordenó a la moral denominada [REDACTED] respecto de la infracción en estudio, se dictó la medida correctiva consistente en:

7. Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, la póliza de seguro vigente, la cual incluya en su cobertura contaminación al medio ambiente. En cumplimiento a los numerales 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 10 días hábiles).

Luego tenemos que en fecha **diecinueve de mayo de dos mil veinticinco**, mediante escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial compareció el representante legal de la moral denominada [REDACTED] con el fin de dar respuesta al acuerdo de emplazamiento, donde agrega la constancia de recepción con número de bitácora 08/EV-0570/09/24, con fecha de recepción el 19 de septiembre de 2024, a esta constancia se le anexa se presenta el formato SEMARNAT-07-017- Registro de generadores de residuos peligrosos con los datos del visitado y de la revisión del anexo 16.4 se describe los siguientes residuos peligrosos, este cuenta con sello de recibido por la Secretaría el 19 de septiembre de 2024 con la categoría de **Pequeño generador**, mismos que fueron presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con sello de recibido el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**.

Teniendo en la visita de verificación No. CI0077VI2024VA001, de fecha **veintitrés de junio de dos mil veinticinco**, visible a **foja 092**, su cumplimiento al poder exhibir en ese momento al personal comisionado lo siguiente:

Correspondiente a la presente medida, tal y como se describe en la medida correctiva número 01, esta empresa se autocategoriza como pequeño generador de residuos peligrosos.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0077-2024
RESOLUCION No. CI0077VI2024

Por la documental aportada por el visitado (registro) de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, así como lo descrito por los C.C. inspectores al en el acta de verificación, se tiene que la denominada [REDACTED] al tener la categoría de Pequeño generador, no le es aplicable al caso concreto presentar el Seguro Ambiental con motivo de sus actividades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, a continuación, se transcribe el artículo en mención:

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Situación por lo que se concluye por la suscrita resolutoria que, si logran desvirtuar la falta en estudio, reservándose en ese sentido esta Autoridad Ambiental a la imposición de sanción alguna, con fundamento en lo establecido el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir se tiene a la denominada [REDACTED] **desvirtuando** la irregularidad antes mencionada.

De lo anteriormente transcrito se advierte que el inspeccionado, **DESVIRTUA** las irregularidades identificadas con los numerales 3, 6 y 7, de las irregularidades identificadas con los numerales 1, 2 y 4, las **SUBSANA**, de la irregularidad identificada con el numeral 5. **LA INCUMPLE**, del acuerdo de emplazamiento No. **CI0077VI2024** de fecha **catorce de marzo de dos mil veinticinco**.

Siendo importante mencionar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección **CI0077VI2024**, del día **once de septiembre de dos mil veinticuatro** y al acta de inspección

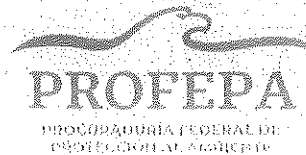


Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papatote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0077-2024
RESOLUCION No. CI0077VI2024

CI0077VI2024VA001, del día veintitrés de junio de dos mil veinticinco, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Por lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección CI0077VI2024, del once de septiembre de dos mil veinticuatro, contaron con las facultades establecidas en el artículo 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI y XII del anterior Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599. Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL.
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0077-2024
RESOLUCION No. CI0077VI2024

Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

“Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.”

“Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67
www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0077-2024
RESOLUCION No. CI0077VI2024

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección **CI0077VI2024VA001**, el día **veintitrés de junio de dos mil veinticinco**, contaron con las facultades establecidas en los artículos 55 y 80 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el **catorce de marzo de dos mil veinticinco**, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor

"Artículo 55.- Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia tienen la competencia que les confiere el presente reglamento,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 · Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 · www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL;
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0077-2024
RESOLUCION No. CI0077VI2024**

en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Profepa cuenta con personal de inspección federal, investigación administrativa, analista de prospectiva ambiental, peritaje y dictaminación técnica, que tiene las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona titular de la Profepa y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial, cuenten con atribuciones de investigación, inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras e investigadoras federales tienen facultades para determinar e imponer las medidas de urgente aplicación, medidas anticipadas y medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables, cuya vigilancia y aplicación compete a la Profepa.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial pueden auxiliarse en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente reglamento, del personal subalterno de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personal de la Profepa que les esté adscrito.

La Profepa puede solicitar el auxilio para el ejercicio de sus atribuciones, del personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora o investigadora federal.

La Profepa para realizar acciones y procedimientos administrativos de investigación, inspección y vigilancia puede pedir el auxilio y acompañamiento de las dependencias de la Administración Pública Federal dedicadas a la seguridad nacional, así como de las autoridades de las entidades federativas, municipales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables o de los convenios de coordinación que para este efecto se suscriban.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0077-2024
RESOLUCION No. CI0077VI2024

"Artículo 80. Cada titular de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa debe ejercer las facultades que le confiere este reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

Cada oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial tiene dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Profepa;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 805, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa

LAGB/SARG/fgm



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO CINCO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0077-2024
RESOLUCION No. CI0077VI2024

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos es un ordenamiento reglamentario de las disposiciones de nuestra Constitución, el cual busca proteger al ambiente **en materia de industria** en el territorio nacional y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la moral denominada [REDACTED], en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento No. CI0077VI2024 del día catorce de marzo de dos mil veinticinco y del acta de inspección No. CI0077VI2024, del día once de septiembre de dos mil veinticuatro, así como del acta de inspección CI0077VI2024VA001, del día veintitrés de junio de dos mil veinticinco, es responsable de cometer la infracción en, considera que cuenta con elementos suficientes para determinar que la irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos, al momento la moral denominada [REDACTED]

1.- Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que se solicita al visitado el registro como generador de residuos peligrosos presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los residuos peligrosos que genera como lo son: aceite lubricante usado, grasa lubricante usada, trapos sucios y/o contaminados con hidrocarburos y/o pintura, contenedores de metal y plásticos de diferentes capacidades vacíos que contuvieron algún material y/o sustancia peligrosa, tierra y/o lodos contaminados con hidrocarburos y/o pintura, filtros de pintura contaminado, rebabas con aceite lubricante y/o corte, aserrín contaminado con hidrocarburos, agua contaminada y barniz (epoxico) contaminado y/o fuera de calidad, el cual no fue presentado al momento de la visita de inspección.

2.- Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 y 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que no se presentó la autocategorización como generadores de residuos peligrosos presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67
www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0077-2024
RESOLUCION No. CI0077VI2024

4.- Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que al momento de la visita no se presentó al momento de la visita de inspección las bitácoras de generación de residuos peligrosos del año 2020 a la fecha actual.

5.- Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que se le solicita al visitado los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con firma y sello de recibido por el destinatario final correspondientes a los años 2020 a la fecha actual, que fueron generados con motivo de dichas actividades y que hayan sido enviados a tratamiento, reciclaje y/o disposición final para los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante usado, grasa lubricante usada, trapos sucios y/o contaminados con hidrocarburos y/o pintura contenedores de metal y plásticos de diferentes capacidades vacíos que contuvieron algún material y/o sustancia peligrosa, tierra y/o lodos contaminados con hidrocarburos y/o pintura, filtros de pintura contaminado, rebabas con aceite lubricante y/o corte, aserrín contaminado con hidrocarburos, agua contaminada y barniz (epoxico) contaminado y/o fuera de calidad.

SIC"

En virtud de lo expuesto en el considerando III de la presente resolución, se concluye que la moral denominada **LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS DESCRITAS EN LOS NUMERALES 3, 6 Y 7, LAS DESVIRTUA, DE LAS IRREGULARIDADES IDENTIFICADAS CON LOS NUMERALES 1, 2 Y 4, LAS SUBSANA, DE LA IRREGULARIDAD IDENTIFICADA CON EL NUMERAL 5, LA INCUMPLE**, que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **DESVIRTUA, INCUMPLE Y SUBSANA**, tales omisiones:

1.-Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, el registro como generador de residuos peligrosos que genera como lo son: aceite lubricante usado, grasa lubricante usada, trapos sucios y/o contaminados con hidrocarburos y/o pintura contenedores de metal y plásticos de diferentes capacidades vacíos que contuvieron algún material y/o sustancia peligrosa, tierra y/o lodos contaminados con hidrocarburos y/o pintura, filtros de pintura contaminado, rebabas con aceite lubricante y/o corte, aserrín contaminado con hidrocarburos, agua contaminada y barniz (epoxico) contaminado y/o fuera de calidad, con el sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En cumplimiento a los numerales 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 10 días hábiles).



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0077-2024
RESOLUCION No. CI0077VI2024**

2.-Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, la autocategorización como generador de residuos peligrosos presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; En cumplimiento a los numerales 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 43 y 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 10 días hábiles).

4. Llevar y mantener actualizada la bitácora de registro de residuos peligrosos, en la que se registren los datos siguientes: nombre del residuo y cantidad generada; características de peligrosidad; área o proceso donde se generó; fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos; señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén; nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora; en cumplimiento a los numerales 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 05 días hábiles).

5. Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que se indican enseguida, con firma y sello de recibido por el destinatario final correspondientes a los años 2020 a la fecha actual y que fueron generados por motivos de dichas actividades y que se hayan enviado a su tratamiento, reciclaje y/o disposición final en empresas autorizadas por Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante usado, grasa lubricante usada, trapos sucios y/o contaminados con hidrocarburos y/o pintura contenedores de metal y plásticos de diferentes capacidades vacíos que contuvieron algún material y/o sustancia peligrosa, tierra y/o lodos contaminados con hidrocarburos y/o pintura, filtros de pintura contaminado, rebabas con aceite lubricante y/o corte, aserrín contaminado con hidrocarburos, agua contaminada y barniz (epoxico) contaminado y/o fuera de calidad, con el sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En cumplimiento a los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 20 días hábiles).

SIC"



Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0077-2024
RESOLUCION No. CI0077VI2024

IV. Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de las infracciones cometidas por parte de la moral denominada [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, al momento de realizar la visita de inspección primigenia y posterior a ella realiza las medidas correctivas indicadas en el acta de inspección ordinaria, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 106 fracciones XIII, XIV y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

A).- LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LA DENOMINADA

[REDACTED] gravedad de las faltas cometidas por la empresa visitada, consistentes en, que no tenía su registro como generador de residuos peligrosos presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no contaba con autocategoría como generador de residuos peligrosos, no tenía la bitácora de conformidad con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la ley en la materia, no presentó los manifiestos de los residuos peligrosos sellados y firmados por el destinatario final, por lo que el inspeccionado incurrió en violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, las cuales pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, toda vez que el manejo deficiente de los residuos peligrosos, no solo puede crear situaciones de riesgo para la población en general, sino también puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental que trasciendan los límites del sitio donde fue generado el residuo, propiciando de esta manera situaciones de riesgo a la salud de aquellos sectores de la comunidad que directa o indirectamente, lleguen a verse expuestos al contacto con el residuo. dentro de las actividades susceptibles de ser sancionadas por la PROFEPA de conformidad con la LGPGIR y su reglamento serán sancionadas las personas que no lleven a cabo por sí a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado, el cual tiene como objetivo aplicar un conjunto de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo supervisión, y evaluación para lograr un manejo adecuado de los residuos desde su generación hasta su disposición final. Flores, R. A. 2009. Guía para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la LGPGIR y su Reglamento. Dirección de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas. SEMARNAT. México. pp 19-122. Por lo anterior y a juicio de esta Oficina de Representación son de considerarse como graves tales omisiones, toda vez que impiden con ello, la función primordial de ésta Procuraduría, que no es otra más que vigilar el cumplimiento de las empresas o establecimientos que pretendan la realización de una obra o proyecto de que se trate con todas y cada una de las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67
www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0077-2024

RESOLUCION No. CI0077VI2024

los Residuos y su Reglamento, para que se puedan reducir los índices de contaminación del medio ambiente, el suelo natural, y todos aquellos elementos de la naturaleza que permiten el óptimo desarrollo de todos los seres biológicos que se desenvuelven en nuestro entorno.

B).- A efecto de determinar las condiciones económicas del establecimiento denominado [REDACTED] se hace constar que de autos se desprende que cuenta con solvencia económica suficiente para mantener la fuente de trabajo y cumplir con sus obligaciones derivadas de las relaciones laborales, toda vez que en el **acta de inspección número CI0077VI2024**, en cuya foja 10, se asentó que la actividad que desarrolla, consistente en: **Reparación de motores eléctricos**, Que cuenta **05** empleados administrativo y **38** empleados operativos, que el inmueble donde desarrolla su actividad **Si** es de su propiedad, que tiene una superficie de **5,000** metros cuadrados y que opera desde **13 de agosto de 1983**. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujetan a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Se suma a lo anterior, el siguiente criterio:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

A la moral inspeccionada se le solicitó en dos momentos oportunos dentro del procedimiento administrativo, que aportara los elementos probatorios necesarios de su situación financiera, mismo que fueron:



Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0077-2024
RESOLUCION No. CI0077VI2024

a).- Al momento del desarrollo del acta de inspección ordinaria dentro del módulo B "Situación Financiera", en la cual no aportó ninguna información respecto a su situación financiera.

b).- Dentro del acuerdo de emplazamiento No. CI0014VI2025 de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, en el acuerdo identificado como número "CUARTO", se le hizo saber que de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que, deberá de aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, (lo cual no aconteció en ningún momento dentro del procedimiento, razón por lo cual será tomado en cuenta la situación económica descrita en el acta ordinaria).

c).- Esta autoridad dentro de su competencia no tiene la facultad de fiscalización para ahondar en la situación económica del inspeccionado, pero se tienen los siguientes elementos para determinar su situación financiera:

- 1.- Actividad económica de producción Industrial.
- 2.- Una plantilla laboral de 43 empleados, (manejo de nómina considerable).
- 3.- Opera desde el año 1983, (la longevidad de más de 42 años en la industria manufacturera sugiere un modelo de negocio exitoso y sostenido, que ha resistido diversos ciclos económicos consolidando su posición en el mercado).

C).- Asimismo, es de señalarse por esta Autoridad que de una revisión realizada a los archivos existentes en esta Oficina de Representación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la moral denominada [REDACTED], por lo que se deduce que no es reincidente.

No es reincidente; Jurídicamente, la reincidencia se configura solo si el infractor comete una nueva infracción idéntica o similar a otra por la que ya se le impuso una sanción mediante una resolución administrativa que haya adquirido firmeza (que haya "causado estado").

1.- Definición de "Causar Estado"

"Causar estado" significa que la resolución de sanción ya es definitiva e inatacable, esto ocurre cuando, el infractor aceptó la sanción y no interpuso ningún recurso o medio de defensa dentro del plazo legal.

El infractor interpuso recursos (como el recurso de revisión o el juicio de nulidad ante el TFJA), pero la resolución original fue confirmada por la instancia superior.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67
www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0077-2024
RESOLUCION No. CI0077VI2024

El plazo legal para impugnar la resolución ha expirado sin que el infractor haya ejercido su derecho.

Al no existir una resolución que haya causado estado, se elimina el requisito sine qua non (indispensable) para que se configure la reincidencia.

2.- Implicación Directa en la Sanción:

La reincidencia es una agravante que permite a la autoridad aumentar significativamente el monto de la multa (a menudo duplicando los límites máximos).

Al confirmar la autoridad que no hay antecedentes firmes, esto debe utilizarse como un factor atenuante a favor del infractor, con el fin de que:

La multa se imponga en el rango mínimo o cerca de él.

La autoridad no utilice la reincidencia como argumento para agravar la sanción.

3.- Argumentación en el Procedimiento

En sus escritos de defensa (alegatos, recursos), debe destacar este hecho con base en el Principio de Legalidad y el Principio Non Bis In Idem (no ser juzgado dos veces por la misma falta):

D).- Respecto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la moral denominada [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian **negligencia** en su actuar.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 154, que es del rubro y texto siguiente:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col: El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67
www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0077-2024
RESOLUCION No. CI0077VI2024

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

E).- Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el establecimiento denominado [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

Se dice que fue una falta de erogación monetaria por el hecho de no contratar los servicios de personal con conocimiento técnico para realizar los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto al registro como generador de residuos peligrosos, no realizar la erogación por el servicio a través de una empresa autorizada para disponer los residuos peligroso que genera

1.- Costos de disposición y manejo:

Omisión; No mandar disponer los residuos peligrosos con un prestador de servicios autorizado.

Ahorro/beneficio; El dinero que la empresa evito pagar a la empresa autorizada por el transporte, tratamiento y confinamiento final de los residuos peligrosos.

2.- Costos de cumplimiento administrativo y técnico:

Omisión; No realizar las erogaciones por los tramites, informes y la contratación de personal técnico especializado (o asesoría externa) para presentarlos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Ahorro/beneficio, Los honorarios del personal técnico/consultor y el monto de los derechos que se pagan a la autoridad por la presentación y seguimiento de los informes o tramites obligatorios.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 906, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0077-2024

RESOLUCIÓN No. CI0077VI2024

F).- A efecto de no lesionar las garantías jurídicas del inspeccionado, esto para la existencia de una determinación e individualización de la o las sancione (s) justa y fundada en derecho, teniendo en cuenta de las 07 contravenciones a la normatividad ambiental, que le fueron evidenciadas en la visita de inspección ordinaria número: **CI0077VI2024**, practicada del día **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, correspondientes a los hechos y/o omisiones del Considerando II de esta resolución, reproducidos con anterioridad.

Así como de las cuales, se determinó en líneas que anteriores que desvirtúa tres, de las irregularidades del acta de inspección ordinaria No. **CI0077VI2024** de fecha del día **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, y subsana tres de las irregularidades, antes de la emisión del presente documento resolutivo, en razón de los pronunciamientos razonables, analizados y proporcionados se determina lo siguiente;

V.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la moral denominada [REDACTED] implica que las mismas además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, puedan ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, por lo que con fundamento en los artículos 107, 111 segundo párrafo y 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su inmediata relación con los numerales 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución", esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la "Unidad de Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.).

1).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 1) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de **\$5,657.00** (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0077-2024

RESOLUCION No. CI0077VI2024

00/100 M.N.), equivalentes a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veinticinco es de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.), conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

2).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 2) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$5,657.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos, 00/100 M.N.), equivalentes a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veinticinco es de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.), conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

3).- Por la comisión de las infracciones comprendidas en los incisos 4) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos, 00/100 M.N.), equivalentes a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veinticinco es de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.), conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

4).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 5) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$22,628.00 (veintidós mil seiscientos veintiocho pesos, 00/100 M.N.), equivalentes a 200 (doscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veinticinco es de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.), conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

VI.- Con fundamento en los artículos; 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 80 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0077-2024
RESOLUCION No. CI0077VI2024

de la Federación el 14 de marzo del 2025, es facultad de esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar las siguientes medidas correctivas para subsanar las irregularidades observadas, a fin de cumplir con las obligaciones de la legislación ambiental aplicable, con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas concedidas al inspeccionado. Tales medidas correctivas son las siguientes:

1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que se indican enseguida:

No. Manifiesto generador	Fecha embarque	Residuo peligroso	Cantidad	No. Manifiesto destino final
0407032021-0022	12-02-21	Trapos contaminados	106.2 kg	No se presenta al momento el correspondiente manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos firmado y sellado por el destino final (tratamiento, reciclaje y/o disposición final) a través de empresas autorizada por la SEMARNAT. En dicho manifiesto en el apartado de destinatario no cuenta con firma y sello.
0707032021-0054	15-04-21	Trapos contaminados	63 kg	No se presenta al momento el correspondiente manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos firmado y sellado por el destino final (tratamiento, reciclaje y/o disposición final) a través de empresas autorizada por la SEMARNAT.
0407032021-0106	30-07-21	Trapos contaminados	121 kg	No se presenta al momento el correspondiente manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos firmado y sellado por el destino final (tratamiento, reciclaje y/o disposición final) a través de empresas autorizada por la SEMARNAT. En dicho manifiesto en el apartado de destinatario no cuenta con firma y el sello no corresponde a Ather Procesos.
0709032021-00015	28-09-21	Trapos contaminados	130 kg	No se presenta al momento el correspondiente manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos firmado y sellado por el destino final (tratamiento, reciclaje y/o disposición final) a través de empresas autorizada por la SEMARNAT. En dicho manifiesto en el apartado de destinatario no cuenta con firma y el sello no corresponde a Ather Procesos.

en el apartado de transportista se indica a la empresa de servicio para la recolección y transporte de residuos peligrosos ATER PROCESOS, S.A. DE C.V., con autorización por la SEMARNAT 08-019-PS-I-01-16; En cumplimiento a los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 20 días hábiles).

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse:

RESUELVE:



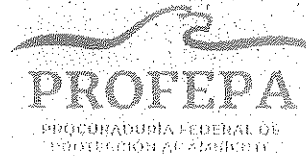
2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa

LAGB/SARG/fgm



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0077-2024
RESOLUCION No. CI0077VI2024

PRIMERO. - Por la contravención a lo establecido en los artículos, 40, 41, 42, 43, 44 y 47, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 42, 43, 44, 71 fracción I, 79 y 86, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, haciendo acrecer la infracción señalada en la fracciones XIII, XIV Y XXIV, del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 111 segundo párrafo, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se le impone a la moral denominada [REDACTED] una multa por el monto total de \$45,256.00 (CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 400 unidades de medida y actualización, a razón de \$113.14, veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 (**CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.**) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

SEGUNDO. La persona moral denominada [REDACTED] a través de su representante legal, deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando V de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.
semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0077-2024
RESOLUCION No. CI0077VI2024

- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPa.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPa-MULTAS.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPa
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPa
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al establecimiento denominado [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de Inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, o bien, adherirse al Programa Nacional de Auditoría Ambiental.

CUARTO. - Túrnese copia con firma autógrafa de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en esta ciudad, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

QUINTO. - Se le hace saber a la moral denominada [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa; en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su



Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67
www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0077-2024
RESOLUCION No. CI0077VI2024

caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la moral denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación, ubicadas en Calle Francisco Márquez No. 905, esquina con Ejido San Isidro, Colonia el Papalote, en Ciudad Juárez, Chihuahua, C.P. 32599.

SEPTIMO.- De conformidad con los artículos 6o., Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, de acuerdo con los artículos 1, 3 fracción III, 5 fracción III, 74, 75, 76, Primero y Segundo Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año 2025; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por esta Oficina de Representación, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 6, 55, 56, 64, 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año 2025, y los artículos 1, 2 fracciones I y XIX, y 36 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año 2025, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote en Ciudad Juárez, Chihuahua; C.P. 32599.

OCTAVO. - En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente a la moral denominada



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO SEIS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0077-2024

RESOLUCION No. CI0077VI2024

[REDACTED] por conducto de su Representante legal e [REDACTED]
[REDACTED] copia con firma autógrafa del presente acuerdo, en el domicilio ubicado en
[REDACTED]
[REDACTED]

ASI LO RESOLVIO Y FIRMA, LA ING. LILIA AIDE GONZALEZ BERMUDEZ, SUBDELEGADA DE INSPECCION INDUSTRIAL, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, A PARTIR DEL DIECISEIS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO, ATENTO AL OFICIO DE ENCARGO NÚMERO DESIG/023/2025 EXPEDIDO EL DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 50, 52 FRACCION LIII, 54 FRACCION VIII Y ULTIMO PARRAFO, Y 80 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII, XV, XXII, XXIV, XXXII, LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

[Firma autógrafa]
[Sello circular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67
www.gob.mx/profepa

LAGB/SARG/fgm